



Waddy Mercado Maldonado
Administrador

19 de mayo de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

RECIBIDO
HON. JOSE E. GONZALEZ
SENADOR ARECIBO
09 MAY 20 PM 2:52

PROYECTO DEL SENADO 553

Comparece por escrito la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) anta Honorable Comisión en respuesta recibida el 23 de abril de 2009, por medio de la cual se cita al Administrador de la ASUME para discutir en Audiencia Pública el Proyecto del Senado 553.

“LEY”

 Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses en que se radicó la demanda”.

La ASUME apoya que se apruebe el Proyecto del Senado 553. Sin embargo, trae a la atención de este Honorable cuerpo que antes de su aprobación se deben corregir defectos de forma que entendemos podrían atentar contra la validez de la medida.

El derecho de los menores de edad a recibir alimentos constituye parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho a la vida que reconoce el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esta razón, y por estar el derecho de alimentos de los menores de edad revestido del más alto interés público, el Estado ha legislado ampliamente para asegurar su cumplimiento.

Ejemplo de lo anterior resulta el hecho de que la obligación que tienen los progenitores de proveerles alimentos a sus hijos no sólo constituye un deber moral, sino, que, además; se trata de un deber jurídico que, en nuestra jurisdicción ha sido consagrada en los Artículos 118, 143 y 153 de nuestro Código Civil. Ello queda claro, además, por el mismo hecho de que el legislador optó por tipificar como delito la conducta de cualquiera de los padres que constituya un incumplimiento con la obligación alimentaria, como ocurría antes con el Artículo 158 del pasado Código Penal y como ocurre en la actualidad con el Artículo 131 del Código Penal vigente.

En cuanto al Artículo 158 del pasado código Penal, el cual es similar al Artículo 131 del Código Penal¹ vigente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió en el caso de *Pueblo v. Zayas Colón*, 139. D.P.R. 119 (1995) una controversia relacionada con la fecha de efectividad de la pensión alimentaria que se fijará en el procedimiento establecido en el referido artículo.

Al analizar dicha controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que en vista del carácter mixto del Artículo 158 del Código Penal y de que el procedimiento de filiación que el mismo establecía equivalía a la acción filiatoria tradicional, procedía interpretar el Artículo 158 del Código Penal conjuntamente con el Artículo 147 del Código Civil 31 L.P.R.A. sec. 566²; para determinar la fecha en la que comienza la obligación de abonar los alimentos en dichos casos. Al así hacerlo, el Tribunal Supremo resolvió que la acción al amparo del Artículo 158 del Código Penal implica necesariamente una reclamación judicial de alimentos, y que en los casos en los cuales la paternidad de un menor se determina mediante el procedimiento establecido en el referido artículo, los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presentó la denuncia correspondiente.

En la medida que el Proyecto del Senado 533 busca enmendar el Artículo 131 del Código Penal vigente para codificar la norma jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Zayas, supra*, la ASUME apoya la aprobación de la medida presentada.

Sin embargo, entendemos que para proceder con la aprobación de la medida que comentamos el legislador deberá atender varios asuntos de forma que podrían invalidar la validez de la pieza legislativa que comentamos.

¹ "Incumplimiento de la obligación alimentaria. Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos menores de edad incurrirá en delito menos grave".

² "La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda..."

Hon. José Emilio González
19 de mayo de 2009
Página 3

En primer lugar, y de conformidad con la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece, en lo pertinente, que en lo aquí pertinente, establece que el asunto del cual trate la Ley deberá ser claramente expresado en el título de la medida, el legislador deberá enmendar el título de la medida para que, conforme con lo que se expresa en la exposición de motivos del proyecto de ley, se elimine toda alusión al periodo de seis (6) meses durante los que podrá hacerse retroactiva una pensión alimentaria que se establezca al amparo del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004. Tal como lo expresa el legislador, el propósito de esta medida, al cual la ASUME se une, es codificar la decisión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió en *Pueblo v. Zayas, supra*. Como se ha visto, allí solo se resuelve que la pensión alimentaria que en su día se establezca será efectiva a partir de la fecha en la que se haya presentado la correspondiente denuncia, sin limitación alguna al periodo de meses durante la cual la misma podrá hacerse retroactiva.

En segundo lugar, opinamos que el legislador deberá enmendar el P. del S 533 para recoger en su parte expositiva el texto de Ley que persigue enmendar. A estos efectos y en el Artículo 1, deberá no tan sólo ordenar la enmienda del inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, sino que se deberá citar el referido inciso, junto con el texto que a través de la enmienda persigue incorporar al Código Penal vigente.

Esperamos que los comentarios vertidos en este escrito le sean de utilidad para la discusión y trámite de esta medida.

Cordialmente,



Waddy Mercado Maldonado